

proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cuenca, 19 de octubre de 1979.—El Delegado provincial, Rafael Gómez del Valle y Egea.—8.323-C.

27010

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Pontevedra sobre fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por la instalación eléctrica que se menciona.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica que, con carácter de urgencia, se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. desde la futura central de San Jorge (Cotobad) hasta la subestación de Mourente (Pontevedra), autorizada y declarada de utilidad pública por Resolución de esta Delegación de fecha 30 de noviembre de 1976, y declarada de urgencia según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, siendo la Entidad beneficiaria de la expropiación «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Expediente AT. 93/76 U. O.

Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen, a los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia, que después de transcurridos como mínimo ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno por el representante de la Administración del acta previa a la ocupación correspondiente a la finca número 153, dedicada a monte, y afectada en 374 metros cuadrados de vuelo, situada en «Cabeza de Abajo», propiedad de doña Herminia Filgueira y su esposo, don José M. Magariños, vecinos de Lameiriña-Mourente (Pontevedra), sita en el Ayuntamiento de Pontevedra, previniendo a dichos interesados que en la notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarles, así como en el tablón de anuncios del indicado Ayuntamiento, se señalará con la debida antelación legal el día y hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, previniéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario a su costa, si así lo estimasen conveniente, y que hasta la fecha de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la descripción de la finca anteriormente citada, mediante escrito dirigido a esta Delegación.

Pontevedra, 23 de octubre de 1979.—El Delegado provincial. Por delegación, el Secretario general.—8.307-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27011

REAL DECRETO 2610/1979, de 13 de julio, sobre declaración del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y alrededores (Ciudad Real-Albacete).

Por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y tres se declaró el «Sitio Natural de Interés Nacional de las Lagunas de Ruidera». Se trata de un paraje único, tanto desde el punto de vista ecológico como por su belleza y singularidad paisajística, complementada por unas especiales características legendarias e históricas. Ubicado en el valle del Alto Guadiana, comprende las quince lagunas de Ruidera, el embalse de Peñarroya, la hondonada afluyente de San Pedro, la Cueva de Montesinos y el castillo de Rochafriada.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de sitios naturales de Interés Nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley, puedan ser declarados parques naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Se declara Parque Natural el antiguo sitio natural de interés nacional de Las Lagunas de Ruidera y alrededores (Ciudad

Real y Albacete), de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo de Espacios Naturales Protegidos, con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente.

Artículo segundo.—*Características.*

Uno. El Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y alrededores, con una superficie total de tres mil setecientos setenta y dos hectáreas, afecta a los términos municipales de Argamasilla de Alba, Alhambra y Villahermosa, en la provincia de Ciudad Real y de Ossa de Montiel, en la provincia de Albacete.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte, presa del embalse de Peñarroya.

Este, borde alto de la margen derecha de la hondonada del río Guadiana, que la separa de la planicie de Montiel. Se incluye dentro de este límite el valle afluyente de San Pedro, con el castillo de Rochafriada y la Cueva de Montesinos, rebasando en cien metros la citada cueva.

Sur, línea recta, que en dirección E-O une los bordes de la hondonada del Guadiana, pasando por el punto más meridional de la Laguna Blanca.

Oeste, borde alto de la hondonada del río Guadiana, en su margen izquierda, incluyendo las laderas que vierten directamente a «Las Lagunas».

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda, si fuesen patrimoniales; o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero.—*Compatibilidades.*

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto.—*Protección.*

Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del parque natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el parque natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, derivada del establecimiento del parque natural, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Artículo quinto.—*Adecuación socioeconómica.*

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado parque natural y con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas que circundan la superficie del mismo, todas aquellas obras y trabajos que se proyecten por los Organismos competentes para la conservación y mejora del área rural que puedan favorecer el mencionado fin socioeconómico, se realizarán con carácter prioritario.

Artículo sexto.—*Junta Rectora.*

Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

— Un representante del ente autonómico regional.

— Dos representantes de los Ayuntamientos afectados, elegidos por y de entre ellos mismos.

— Un representante de cada una de las Cámaras Agrarias provinciales de Albacete y Ciudad Real y dos de las Cámaras